

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 09 de agosto de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas - Antioquia, nueve (09) de agosto de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00068
Auto Interlocutorio	474
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, actuando como endosataria al cobro de Confiar Cooperativa Financiera representada legalmente por Leandro Antonio Ceballos Valencia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

**Pagaré Nro. 02-3004588**

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$7.950.676.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta la fecha en la cual se

haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**Pagaré Nro. 5259834765139620**

- **CIENTO OCHO MIL PESOS M. L. (\$180.000.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas anteriormente descritas, posteriormente se corrigió el mandamiento de pago mediante auto del 25 de octubre de 2021 y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo AM MENSAJES S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 29 de enero de 2022, pero los señores Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JORGE ALBERTO RUIZ CHAVERRA Y JORGE MAURICIO ZAPATA ROJAS** por las siguientes sumas.

**Pagaré Nro. 02-3004588**

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$7.950.676.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**Pagaré Nro. 5259834765139620**

- **CIENTO OCHO MIL PESOS M. L. (\$180.000.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 091 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **10** de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario